

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2022-00086-00
DEMANDANTE: MAURICIO LÓPEZ SANTOS
DEMANDADO: NUBIA ELENA ROSERO CALDERÓN
Divisorio

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión del proceso divisorio, se advierte que esta Oficina Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Conforme a las normas transcritas, y teniendo en cuenta, que el valor del bien inmueble objeto de las pretensiones es de **\$142.812.000.00 MCTE** (fl. 1 del archivo digital 08 – anexos), debe precisarse que la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Girardot - Cundinamarca.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital al **Juzgado Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca (REPARTO)**, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

. . (

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,
Cundinamarca**

Girardot, 22 de junio de 2022

Por anotación en estado No. 30, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

GILBERTO PERDOMO OYUELA

ABOGADO

Especialista en Pruebas, Derecho Público Constitucional Administrativo,
Derecho Laboral - Universidad Nacional de Colombia y Docencia Universitaria

Doctor:

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL.

Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot.

J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: DIVISORIO. Rad. No.253074003004202200302-00.

Demandante: MAURICIO LOPEZ SANTOS.

Demandada: NUBIA HELENA ROSERO DE AMAYA - C.C. No.20615509.

GILBERTO PERDOMO OYUELA, en representación judicial de la parte demandante, oportunamente interpongo recurso de reposición contra el auto calendarado el nueve de septiembre de 2022, al inadmitir la demanda divisoria que indica el rubro de la referencia, al no indicarse en el dictamen pericial el tipo de división para efectos de la partición, no allegarse el avalúo catastral de bien y no indicarse el nombre y apelativo de la parte demandada, sustentando la impugnación planteada en los siguientes términos:

1º.) Respecto al primer numeral del proveído que inadmite la demanda, si bien es cierto, que debe ir acompañada para su admisión de un dictamen pericial que determine el valor del bien como formalmente se allegó, en tratándose de un apartamento que en razón de su construcción el mencionado inmueble no es susceptible división material, como bien se dijo anticipadamente en las declaraciones de la demanda, se pretende en la acción declarativa especial la venta *Ad Valorem* en pública subasta de la cosa común, resultando cómodo y necesario a la consecución del fin establecido, ejerciendo preferentemente el derecho de compra pretendiendo adquirirse el bien común, no vulnerando el derecho a la igualdad de la parte pasiva, teniendo habida cuenta que cuando se opta por la venta del bien, el comunero demandado tiene igualmente opción de compra, derecho que podrá ejercerlo dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene la venta, de acuerdo al Art.: 414 CGP..

GILBERTO PERDOMO OYUELA

ABOGADO

**Especialista en Pruebas, Derecho Público Constitucional Administrativo,
Derecho Laboral - Universidad Nacional de Colombia y Docencia Universitaria**

2°.) Con relación al numeral 2° del proveído, en el sentido que no se anexó el avalúo catastral del bien, deberá entenderse que fue precisamente por parte del señor Juez 2° civil del Circuito que al allegarse en su oportunidad el avalúo catastral vigente en el equivalente de **\$142'812.000,00**, ordenó mediante auto del 17 de junio de 2022 que se incorpora al presente memorial, REMITIR el expediente digital al **Juzgado Civil Municipal de Girardot -Cundinamarca (Reparto)**, con las constancias legales del caso, correspondiendo con fecha de reparto del Doce de Julio/2022 al Juzgado cuarto Civil Municipal de Girardot.

3°.) Respecto a la aclaración del nombre de la demandada, debo de manifestar explícitamente que la acción divisoria Ad Valorem judicialmente va dirigida contra NUBIA HELENA ROSERO DE AMAYA con C.C. No.20615509.

En los anteriores términos dejó subsana y complementada la demanda especial, sobre Acción Divisoria de Venta Ad Valorem en cosa común, ordenándose continuar con el trámite correspondiente, con el consiguiente auto admisorio.

Por otra parte, conforme a lo legislado por el Decreto-Legislativo 806/2020 y la ley 2213 del 13 de junio/2022, solicito con la mayor atención enlace virtual a mi correo: copia digital de las resoluciones judiciales, remisiones formales, oficios y comunicados oficiales, en aras y en atención a la seguridad, debido proceso, fidelidad e inmediatez implementados en las actuaciones judiciales, ante el uso virtual de la tecnología de la información y las comunicaciones. TIC.

Septiembre 13 del 2022

Atentamente,



GILBERTO PERDOMO OYUELA

T.P. No.17.441 C.S.J.

C.C. No.19'096.247 de Bogotá.